

SECRETARIA.- En la fecha, Julio 5/2022, paso a despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que fuera allegada a la oficina de apoyo judicial en LINEA No.916858 y repartida a este Juzgado el día de hoy, la cual queda en este Juzgado radicada bajo partida 2022-00059-00. Sírvasse proveer.

AURA MARITZA SILVA BARREIRO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE CALI
INTERLOCUTORIO No.251-M RAD.No. 2022-00059-00

Santiago de Cali, cinco (5) de Julio del año dos mil veintidós (2022).

El señor YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ, identificado con la CC. [REDACTED] actuando en su propio nombre, interpone ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO por CONCURSO DE MERITO, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DIGNIDAD HUMANA Y PETICION, los cuales considera vulnerados por parte de dichas entidades.

Como quiera que el escrito de tutela se atempera a los requisitos mínimos formales exigidos, se procederá a la ADMISION de la presente acción de rango constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Con el fin de preservar los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, dado el legítimo interés que les asiste en el resultado de esta tutela, se hace además necesario **VINCULAR** con el presente trámite constitucional, como litis consorcio necesario, a las siguientes personas:

-INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES – conformada mediante la RESOLUCION No.6941 de 2020, que concursaron en la CONVOCATORIA 437/2017, para el cargo celador, código No.477, grado 2, OPEC #56261, para la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

-PERSONAS VINCULADAS con empleos de CELADOR , cogido No.477, grado 2 ,de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, que se encuentren en PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO.

- DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dr. WILSON MONROY MORA.

Respecto a la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por el actor, esto es **“que se ordene a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA abstenerse de realizar nombramientos al cargo de celador grado 2 código 477, que tengan puntajes inferiores al suyo”**, considera el despacho que no hay lugar a decretarla toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, a saber: (i) **Que exista una vocación aparente de viabilidad**. Significa que debe **“estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”**, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige

que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. **(ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** (*periculum in mora*). Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”. **(iii) Que la medida no resulte desproporcionada.** La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”, ello por cuanto no se ha demostrado la existencia de un perjuicio cierto, inminente que deba ser protegido inmediatamente y/o que haga urgente la adopción de medidas tendientes a la protección de sus derechos; además su concesión sería hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a su favor, como lo pregonaba la citada disposición, además, conceder una medida de tal naturaleza, tendría como consecuencia la **prioridad del interés particular sobre el general**, con mayores perjuicios, toda vez que para el asunto presente, son varias las personas que figuran en la lista de elegibles, quienes también están a la espera de una oportunidad en el concurso de méritos convocado, y por último, en el hipotético caso que el resultado de esta actuación fuere favorable a los intereses del accionante, las órdenes estarían encaminadas precisamente a proteger sus derechos fundamentales transgredidos de manera individual.

Por lo anteriormente expuesto la Juez Tercera Penal para Adolescentes Con Función de Conocimiento de Santiago de Cali,

RESUELVE :

Primero: ADMITIR la presente acción de tutela dándosele el trámite preferencial y sumario que ordena el art. 86 del Constitución Nacional y los Decretos 2.591 de 1991 y 306 de 1.992, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada por su Director o Presidente y contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- representada por su Gobernadora.**

Segundo: VINCULAR con el presente trámite constitucional, como litis consorcio necesario, a los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES – conformada mediante la RESOLUCION No.6941 de 2020, que concursaron en la CONVOCATORIA 437/2017, para el cargo celador, código No.477, grado 2, OPEC #56261, para la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA. PERSONAS VINCULADAS con empleos de CELADOR, cogido No.477, grado 2, de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, que se encuentren en PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO y DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dr. WILSON MONROY MORA, o quien haga sus veces.**

Tercero: NEGAR la medida provisional invocada por el actor, por las razones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

Cuarto: Súrtase la notificación del presente auto al accionante **YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ**, los accionados **DIRECTOR o PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA** y al vinculado **DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA CNSC**, por el medio más eficaz, es decir por medio de este despacho, a través de los correos institucionales de dichas.

Quinto: Respecto a los **VINCULADOS, INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES – conformada mediante la RESOLUCION No.6941 de 2020**, que concursaron en la **CONVOCATORIA 437/2017**, para el cargo celador, código No.477, grado 2, OPEC #56261, para la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, se ordena que se **SURTA LA RESPECTIVA NOTIFICACION de manera inmediata, por intermedio de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la PAGINA WEB**, entidad donde reposa la información completa de los mencionados. Se les **solicita se allegue constancia ante este Juzgado de dicho trámite, con el fin que obre en el libelo prueba de ello.**

Sexto: Frente a las notificaciones de las **PERSONAS VINCULADAS** con los empleos de **CELADOR**, cogido No.477, grado 2, en la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, que se encuentren en **PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO**, se ordena que su notificación se realice a través de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, toda vez que en esa entidad laboran actualmente estas personas y por ende donde reposan sus datos de ubicación. Se solicita **se allegue constancia de dicho trámite, con el fin que obre en el libelo prueba de ello.**

Séptimo: Concédase a los **accionados y vinculados el término de DOS (2) DÍAS**, para que se pronuncien sobre los hechos narrados por el accionante, remitiendo las pruebas que pretendan hacer valer en ejercicio de su derecho de defensa, si a bien lo tienen.

Octavo: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZIHOMARA A. CASTILLO GOMEZ
JUEZA